

Guadalajara, Jal., 10 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Novena Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades y órganos responsables que se precisan en el

aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 8, 9 y 12, todos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Primeramente se somete a su consideración, el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9 de este año, promovidos por Benjamín Guerrero Cordero y Octavio Raciél Ramírez Osorio, quienes se ostentan como representante suplente y propietario de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de 15 de enero de 2015, emitida en el procedimiento sancionador especial 2 de 2015, que entre otras cosas, declaró inexistente la violación atribuida a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez, Hugo Manuel Luna Vázquez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de propaganda denostativa, actos anticipados de pre-campaña y campaña, así como por culpa in vigilando.

En la consulta se propone, en primer término, acumular los proyectos de cuenta, al existir entre ambos conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados los agravios relativos a la propaganda de pre-campaña consistente en calcomanías, como se expone a continuación:

Se estima que no les asiste la razón a los partidos políticos actores cuando afirman que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, con relación a la propaganda de precampaña consistente en calcomanías,

toda vez que del análisis del caudal probatorio se puede advertir que la responsable valoró todas y cada una de las probanzas ofertadas, y que del análisis del testimonio que allegó el Partido Revolucionario Institucional, se llega a la conclusión que las calcomanías sí contienen la leyenda “Precandidato a Presidente Guadalajara”, propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Por lo que ve al testimonio público 292, sólo se puede arribar a que el fedatario público se equivocó al señalar que la calcomanía que se encontraba pegada en una camioneta Jeep con placas de circulación del estado de Jalisco dice “Alfaro, Guadalajara”, cuando en realidad dice “Alfaro, gobernador”.

Ahora bien, respecto a la confesión expresa por parte del denunciado, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que los institutos políticos actores parten de una idea errónea, toda vez que si bien el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez manifestó que la propaganda consistente en la calcomanía con las dos palabras “Alfaro” y “Guadalajara” fue elaborada de manera errónea, y que por ello imprimió que se imprimiera por separado la leyenda, no constituye de ninguna manera una confesión expresa de los hechos denunciados, puesto que dicha confesión existe en aceptar un error en la impresión del material y no el relativo a la distribución de las calcomanías.

Ahora bien, respecto a las notas periodísticas ofertadas, también se propone de infundado, toda vez que las mismas, al tener el carácter de indiciarias deben ir administradas con otras para tener el valor probatorio pleno, puesto que únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos objetados que en tales publicaciones se contengan.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relativo a la propaganda de precampaña consistente en espectaculares, toda vez que, según se constata de las documentales públicas comparadas, entre cada una existen aproximadamente dos días de diferencia en su verificación, esto es así, ya que de las tres pruebas aportadas por las distintas partes existen discrepancias en su contenido. Es decir, en la primera se ratifica el siguiente contenido: “Alfaro, Guadalajara, una nueva oportunidad. Movimiento Ciudadano”.

En la segunda acredita: “Precandidato a Presidente, Guadalajara”. Y en la tercera, aun cuando se trata de una prueba técnica, se legitima el contenido “Precandidato a Presidente Municipal, Guadalajara”, concluyendo que no sólo las tres pruebas no coinciden, sino que inclusive las dos primeras pruebas documentales públicas, los fedatarios no pudieron constatar el contenido que aseveran el denunciado y los denunciantes.

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para revocar la sentencia dictada por la autoridad responsable a efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución, tomando en cuenta lo razonado en este fallo.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia que resolvió el procedimiento sancionador especial 5 de esta anualidad, mediante la cual se declaró inexistente la violación atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, de infringir reglas en materia de propaganda electoral, con motivo de la pinta de bardas y colocación de espectaculares alusivos al referido ciudadano.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se propone, en primer término, declarar infundado el agravio esgrimido por el actor, relativo a que la responsable aplicó incorrectamente el principio de presunción de inocencia, en detrimento de los principios de legalidad y exhaustividad.

Sobre el particular, se explica que no le asiste la razón al advertirse de la sentencia impugnada, que el aludido principio fue aplicado de manera correcta por la responsable, sin incurrir en los excesos señalados por el promovente.

El mismo calificativo se propone para el motivo de reproche, según el cual, el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, en su carácter de precandidato único, se encontraba imposibilitado legal y estatutariamente, para hacer actos de pre-campaña electoral.

En ese sentido, en el proyecto se detalla que contrario a lo señalado por el promovente, la determinación de la responsable, no contraviene los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes que se invocan en la demanda.

Por otra parte, en el proyecto se desestiman los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, respecto del contenido de la propaganda denunciada.

De esta manera, la ponente, considera que la responsable resolvió adecuadamente, al sostener que la propaganda, objeto de denuncia, no contenía llamados expresos al voto, mientras que sí especificaba el carácter de pre-candidato, con que se ostentaba el denunciado, además de advertirse que su objetivo radicaba en obtener respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por lo que se encontró apegada al marco normativo aplicable.

Por último, en el proyecto se propone fundado el motivo de inconformidad, relativo a que el Tribunal local, no tomó en consideración que parte de la propaganda denunciada, se encontraba ubicada fuera del municipio, por el cual contiene el pre-candidato denunciado.

Se concluye lo anterior, pues del análisis de la resolución de mérito, la ponente no advierte que dicha circunstancia fuera valorada por la responsable, para emitir su resolución, pese a que fue uno de los aspectos medulares de la denuncia, que dio origen al procedimiento sancionador que nos ocupa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente respecto de la omisión de considerar la existencia de propaganda fuera del municipio de Guadalajara, otorgando al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, un plazo de tres días para que emita una nueva sentencia en la que incluya lo concerniente a dicho planteamiento.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Soto, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para manifestar mi disenso en relación con dos de los asuntos que nos acaba de dar cuenta el señor Secretario, a saber el SGJRC8/2015 y su acumulado 9 del 2015, así como en el juicio de revisión constitucional 12 de 2015. Por razón de método empezaré primero a manifestar mi disenso en lo que tiene que ver al JRC12 de 2015, en el que se plantea la existencia de una violación formal en la emisión de la resolución combatida.

Aunque comparto las consideraciones que sustentan el proyecto por lo que se refiere a declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la indebida aplicación del principio de inocencia, en detrimento del principio de legalidad y exhaustividad, en el tema de la queja que se nos planteó, así como aquellos también en los que se estiman los agravios que tienen que ver con el carácter del precandidato único del denunciado en el que se señala que ese carácter no hace nugatorio su derecho de llevar a cabo propaganda de precampaña, así también coincido con lo que en el proyecto se señala, en los términos de los agravios que tienen que ver o que se refieren a la distinción entre los actos de precampaña y actos anticipados de campaña, que fueron desestimadas por las razones expresadas en el proyecto de mérito y que comparten su totalidad al ser algunos de esos agravios infundados, algunos otros inoperantes porque no combaten adecuadamente lo resuelto por el Tribunal Electoral.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con las consideración de la mayoría de declarar fundado el último de los agravios y, por ende, de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se pronuncie sobre la legalidad de la colocación de

propaganda fuera del municipio de Guadalajara, por el cual contendió el candidato denunciado, y que fue publicada en los municipios de Zapopan y Tlaquepaque, Jalisco, ante la omisión de atender el planteamiento respectivo por parte del tribunal responsable.

A diferencia de lo propuesto por la mayoría en la parte final del considerando 5º al estudio de fondo, si bien es cierto, lo reconozco que así es y que existe la violación formal de la cual se está señalando fundado el agravio en el que el Tribunal del Estado de Jalisco incurrió en la omisión, más bien, que se destaca, de valorar el aspecto de la controversia de la queja administrativa que tenía relación con el hecho de lo que el accionante denomina “indebida colocación de propaganda de precampaña” fuera del municipio de Guadalajara, que fue también objeto de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador que nos ocupa, estimo que en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se debe en todo caso entrar al análisis del referido agravio con plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en acatamiento irrestricto a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo.

El artículo al que acabo de hacer mención, artículo 6, párrafo tercero, en su contenido literal señala, facultando, desde luego a esta Sala Regional, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación --leo literalmente--, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Bueno, éste es el caso, éste es el caso en el que nos encontramos precisamente y en esa medida y bajo esta posibilidad de que nosotros resolvamos ya en este momento el tema a dilucidar, habida cuenta que además ello sería en acatamiento o en aplicación del artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, aquí en este caso atenderíamos a la prontitud en las resoluciones.

Y a efecto de resolver la cuestión planteada en una instancia constitucional, sin necesidad de reenviar el asunto de nueva cuenta al

Tribunal responsable, para que se resuelva en un tema respecto del cual ya se ha pronunciado en diversos procedimientos sancionadores, especiales, tales como los registrados con las claves PSETEJ007/2015 y las mismas claves, el 010/2015 y el 15 del 2015, circunstancias que se invoca como un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15, párrafo primero de la Ley Procesal de la Materia.

En efecto, en los anotados procedimientos especiales sancionadores, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los dos primeros, por mayoría de votos y en el último, por unanimidad de votos, en esencia, argumentaron y resolvieron que la interpretación de diversos numerales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el decreto número 2321 de la LVIII Legislatura diagonal 09, del Congreso del Estado de Jalisco, por el que se aprueba la declaratoria del área metropolitana de Guadalajara, integrada por los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e inclusive Iztlahuacan de los Membrillos, les fue posible determinar que el área metropolitana de Guadalajara está integrada por diversos municipios y que no obstante que los mencionados procedimientos, quedó acreditado el hecho de la existencia de espectaculares en diversos municipios al de Guadalajara, tal acto no constituía en sí mismo una controversia a la normatividad en materia de propaganda de pre-campaña, ya que de acuerdo con la descripción del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, esta comprendía en ella el de los municipios en los que fueron colocados los espectaculares respectivos, diversos al municipio referido, esto es, Zapopan y Tlaquepaque. Argumentando además los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que en las disposiciones que rigen la propaganda de precampaña electoral no se establecía alguna que señalara expresamente los lugares de colocación de ella, excepción hecha de la prohibición de que no deberá colocarse en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, edificios públicos o accidentes geográficos.

Y por lo que se refiere a la posible vulneración del principio de equidad con exposición del nombre e imagen del aspirante respectivo en los ciudadanos de ese municipio, por el cual no contendrían, dichos magistrados señalaron que en todo caso al estar los espectaculares

en un municipio en el cual los aspirantes no contenderían, tal circunstancia en modo alguno afectaría la equidad de la contienda, pues la elección interna sería de los militantes y simpatizantes del municipio donde sí contenderían y no de los demás de la aludida zona conurbada.

Esto, desde luego, son argumentaciones que se dan en otros juicios, no en el caso, en el caso efectivamente, el particular no resolvió sobre el tema, pero digamos, si nosotros ya tenemos conocimiento de cuál va a ser la resolución que se va a tomar en relación con la existencia ya de un criterio establecido en tres asuntos, ¿qué caso tiene que nosotros regresemos el expediente para que se pronuncien exclusivamente sobre ese tema y después, ya regresado el expediente, nosotros podamos ocuparnos del mismo?, cuando, con base en el Artículo 6º, que acabo de leer s contenido, nosotros tenemos plenitud de jurisdicción para resolver de una vez por todas esta situación.

Y lo anterior con la finalidad, desde luego, de respetar a favor de los justiciables el derecho humano de una justicia pronta, completa y expedita, que se tutele en el Artículo 17 constitucional, que también cité, máxime que la violación que dio origen al presente medio de impugnación deriva de la resolución impugnada de un procedimiento sancionador especial, el cual fue instaurado por la denuncia presentada ante el instituto político aquí promovente, en contra de un ciudadano por la probable comisión de conductas que a su parecer constituyeron actos anticipados de precampaña electoral, en relación con la instalación de varios espectaculares en la zona metropolitana del municipio de Guadalajara y en la metropolitana de Guadalajara, que también integran los municipios de Zapopan y Tlaquepaque, en contra de un partido político por culpa in vigilando; circunstancia que debe resolverse a la mayor brevedad, en virtud de que puede afectar indebidamente la percepción que los ciudadanos tengan respecto de los institutos políticos involucrados como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contienden estos, en atención, además, a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y la difusión de sus ideas constituye no sólo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de

expresión sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Por todo lo anterior, llego a la convicción, estoy convencido, de que contrario a la revocación de la resolución impugnada que se propone, en el presente juicio de revisión constitucional, este Tribunal debe sustituirse a la responsable, para pronunciarse respecto de este aspecto de la Litis, que se omitió por el Tribunal de instancia, a sabiendas de que se conoce por este Órgano Jurisdiccional, el criterio de dicho Tribunal respecto de dicho tema, pues el mismo se ha fijado ya en los tres precedentes que dejé señalados con anterioridad, y en aras de privilegiar, desde luego, el principio de certeza, para que ya este asunto, esté dilucidado en su totalidad, ya que como lo vimos en la cuenta que nos dio el señor Secretario, pues ya se resolvieron todos los demás puntos, materia de la queja, y este es el único punto que quedó como cabo suelto.

Sin embargo, nosotros con la plenitud de jurisdicción que nos otorga la Legislación Electoral, podemos resolverlo de ya.

Muchísimas gracias, Magistrada.

Esto es por lo que se refiere al primer asunto y ¿no sé si ustedes quisieran intervenir o me refiero ya al segundo?

Muy bien.

Gracias, Magistrada, de nueva cuenta, pues ahora para intervenir en lo que se refiere a lo resuelto por señorías, en el expediente de juicio de revisión constitucional 8/2015 y su acumulado 9 de 2015.

Con el debido respeto, me permito diferir de la propuesta que nos hacen, en el sentido de declarar fundada una violación, un agravio que tiene que ver con la indebida valoración de pruebas en el presente asunto.

En el proyecto, se nos propone declarar fundados los agravios relativos al indebido análisis de las pruebas que realiza el Tribunal Electoral de Jalisco, respecto de un anuncio espectacular que contiene propaganda de un precandidato.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone regresar el expediente a la responsable, para el efecto de que emita una nueva resolución, valorando correctamente las pruebas consistentes en el testimonio contenido en la escritura pública número 292, expedida por la Notario Público número 33 de Guadalajara, Jalisco y la diversa certificación de hechos contenida en la escritura 28246, levantada por el fedatario Juan Diego Ramos Uriarte y la prueba técnica consistente en cuatro fotografías del mismo anuncio espectacular.

Por tanto, mi disenso estriba en el hecho de que a mi juicio, en el proyecto, en primer lugar, no se explica de manera fundada y motivada, en qué consiste la supuesta indebida valoración de dichas probanzas por parte de la responsable, pues aunque se dice que las mismas contienen inconsistencias entre sí, considero que se hace un análisis de fondo del estudio, realizado por el Tribunal y por ende, considero erróneamente se concluye que existía una indebida valoración.

En la especie, quisiera destacar este aspecto tal y como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al valorar esas pruebas, precisamente.

Y yo no veo que exista una indebida valoración, al contrario, yo considero que fueron adecuadamente valoradas dichas probanzas. Mira, la foja 59 de la sentencia o 664 del expediente, obra la constancia de la parte donde el Tribunal responsable se está ocupando del análisis de estas documentales. Primero la cita, dice: “Las partes enunciaron las siguientes pruebas.

9. La documental pública consistente en la escritura pública 28246.

10. Prueba técnica consistente en cuatro fotografías”.

Y la escritura pública 292. Señalan, ya como razones de valoración: “En este orden de ideas, para valorar las probanzas ofertadas por las partes y determinar su valor, alcance y eficacia probatoria, es preciso emprender el siguiente análisis comparativo en torno a las certificaciones notariales que aporta cada parte”. Y entonces se inserta un cuadro en el que se hace mención de la escritura del notario

público número 115 de Guadalajara, Jalisco, así como la expedida por la notario público número 33 de la misma entidad.

Y se hace una transcripción literal de lo que ahí se dice. En una, se señala, se aprecia en la lona del fondo el color blanco, encontrándose al centro el nombre de Alfaro, en las letras mayúsculas con color negro, difuminado, con excepción de la letra A, que cuenta con la franja color naranja, en el centro de la letra y la letra O, que es color naranja.

Y sigue señalando y describiendo las (...) Artículo 525, párrafo primero, del Código Comicial de la entidad, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno cuando, salvo que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Y aquí es donde comienza a analizar la segunda de las testimoniales, la de la Notaria Público número 33, y dice: “Por tanto, el análisis y contrastación de lo asentado en ambas certificaciones notariales, se destaca, para lo que es materia de estudio, que en un acta se plasma con exactitud, que el anuncio espectacular contiene la leyenda precandidato a presidente de Guadalajara”.

Segundo renglón: “Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”.

Mientras que la otra, omite asentar si el anuncio cuenta o no con tal leyenda, y es correcto. Eso es lo que se desprende de ambas certificaciones que se están presentando como pruebas en el presente caso.

Luego, ello se aprecia en la imagen anexa a la certificación notarial por la parte denunciada, que se reproduce a continuación. Y entonces, reproduce una fotografía donde se alcanza a advertir lo asentado por el primero de los notarios, para concluir entonces con este cotejo, que con estas documentales se constata de las documentales públicas, entre cada una existen aproximadamente dos días de diferencia, que se redacta por parte del funcionario, de dos maneras distintas, en cuanto a la descripción de uno de sus elementos gráficos, como es la

mención de la leyenda indicada en el párrafo anterior y que constituye el punto a dilucidar, en esta parte de la queja en estudio.

Ahora bien, concatenadas las diversas pruebas técnicas, y entonces entra el análisis de las fotografías: “De su examen visual, es posible advertir la existencia de la leyenda multirreferida”. O sea, en posición a lo que señala la primera certificación que aporta la propia demandada, que en la parte inferior de las fotos que anexa su propia certificación, sí se advierte la inserción de las leyendas, pues dice que en ella se visualiza en la parte inferior izquierda del anuncio espectacular la leyenda precandidato a Presidente Municipal en Guadalajara, propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Cabe decir que estas fotografías son un medio probatorio documental, de carácter representativo, que pertenecen al género de pruebas técnicas y que tal elemento no debe de ser descartado en automático por el régimen de tasación que impera en la legislación electoral aplicable, sino que los indicios que arrojan, deben de ser empleados por el juzgador, bajo el postulado de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Hay una valoración exhaustiva y meticulosa de todas las pruebas que nos están aportando. Por eso yo no veo que exista una indebida valoración de pruebas, al contrario de lo que sostiene la mayoría.

Dicen, por último: “El valor probatorio de las fotografías, no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se les atribuyen, y no otros diferentes”.

En particular, los indicios que arrojan las fotografías concatenadas a las imágenes y descripción que se presentan, la certificación de hechos aportada por los denunciados, hacen prueba plena de la existencia de la leyenda “precandidato a presidente municipal de Guadalajara”, en el anuncio espectacular ubicado en la calle lateral de Guadalajara Chapala, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

Lo anterior en virtud de que a partir de un enlace lógico, jurídico y natural de los medios de convicción ya descritos, es posible concluir racionalmente que el anuncio contiene esos elementos.

Se integró por diversos elementos gráficos que establece el Artículo 229, párrafo primero. Y sigue valorando las pruebas en una, dos, tres hojas más, para arribar a la conclusión de que de todas estas probanzas se desprende que en todos los casos denunciados por el accionante, si los espectaculares reúnen los requisitos del Artículo 229 de la ley sustantiva aplicable del estado de Jalisco.

Entonces, yo simple y sencillamente me estoy concretando a leer el contenido de la valoración de esas pruebas, y para mí no existe una indebida valoración de pruebas, estás debidamente valoradas.

Ahora bien, eso por una parte, y por eso me opongo a que se reenvíe para que sean valoradas por otra; que las cuestiones de valoración de pruebas no son violaciones formales, en todo caso sería una violación que tiene que ver con el estudio de fondo o una cuestión que afectaría el fondo de los asuntos pero que ya nos compete a nosotros determinar si están debidamente valoradas o no, de acuerdo con las razones que el Tribunal estableció o con las que el propio actor en el juicio de revisión constitucional nos exponga para decir: el Tribunal está en lo incorrecto para haberlas valorado de esta manera.

De esta manera, si no se trata de una violación formal, porque no lo es, porque las pruebas fueron valoradas exhaustivamente desde mi punto de vista, entonces técnicamente no es factible devolver el expediente para que el Tribunal se vuelva a pronunciar sobre el valor de las pruebas, cuando ya lo hizo de manera exhaustiva, según lo dejé en claro en esta participación, porque no se trata de una violación formal.

Las violaciones formales son como las que se dieron en el JRC12 del 2015, donde efectivamente, el Tribunal omite valorar esas pruebas o el Tribunal omite valorar un aspecto de la Litis. En ese sentido, bueno, existe la violación formal y habrá que regresarse, pero cuando nos están planteando agravios que tienen que ver con la indebida valoración de pruebas, a nosotros ya lo que nos compete como Tribunal Electoral es resolver sobre si están bien o mal valoradas, de

acuerdo, a la luz de lo que se dijo en la sentencia y de lo que nos están señalando en los agravios.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Partida.

¿Desea participar?

Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, buenos días a todos.

Me quiero referir, en primer lugar, digo, siguiendo el orden de la participación del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, al JRC12 del 2015, y después a los acumulados juicios 8 y 9 de ese mismo año.

En relación con el juicio de revisión constitucional 12 del 2015, primero quiero señalar que son asuntos verdaderamente interesantes, son de estos asuntos en los cuales pues ya se aplicaron estas modificaciones derivadas de la Reforma Político-Electoral, en cuanto a las instancias distintas, por un lado que es substancia y por otro lado que resuelven los procedimientos especiales sancionadores, como seguramente lo tenemos presente, derivado de esta Reforma Político-Electoral, los institutos o ahora denominados OPLES, claro, habrá que ver cada legislación en lo particular, substancian estos procedimientos y dejan la emisión de la resolución del procedimiento especial sancionador, a la decisión del Tribunal Electoral de la Entidad Federativa.

Evidentemente me estoy refiriendo a procesos electorales locales, porque también, como bien lo sabemos, en el caso de las elecciones federales, hay una Sala Especializada competente para conocer de estos temas.

Y en el juicio de revisión constitucional 12, nos plantean una temática también muy interesante, que a lo mejor no ha sido ahorita motivo de

discusión, pero a la que me quiero referir, que es la figura de las precandidaturas únicas.

De hecho, creo que hay consenso, yo lo expreso así y entiendo por las manifestaciones del señor Magistrado Eugenio, que no hubo motivo de discusión, y estaríamos de acuerdo, pero quiero señalarlo, las precandidaturas únicas, como se advierte de este juicio de revisión constitucional, se plantea aquí y lo valida esta Sala Regional, la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar o no pre-campaña, que es un tema que ha estado también inmerso en algunos otros juicios.

Y bueno, concluyendo o yo establecería que en el caso de precandidaturas únicas, efectivamente hay una regla general, una regla basada en la Ley y basada en la lógica. La pre-campaña, por ejemplo, tiene su justificación en dos o más precandidatos, justamente lo que se busca a través de una pre-campaña es que compitan una serie de pre-candidatos, buscando ganar la candidatura de su instituto político y en ese sentido, como que derivamos una regla general.

En este sentido, los precandidatos únicos no podrían realizar pre-campaña.

Incluso, que como se señala en alguna parte en los agravios, hay un antecedente de la Suprema Corte, en alguna acción de inconstitucionalidad, si mal no recuerdo en Baja California, donde del texto pues se advirtiera esta regla general, se requieren para las pre-campañas dos o más pre-candidatos.

Pero bueno, esta regla, diríamos, general, estaría también confirmada por un criterio de la Sala Superior, en el sentido de que si hay designación de pre-candidatos, igualmente se cumple esta regla general, porque si hay esta designación, ¿qué hay que hacer en la pre-campaña? Pues absolutamente nada, yo creo esperar que transcurra el tiempo para ya registrar la candidatura y, en consecuencia, no se justificaría una precampaña.

Bueno, en el caso que nos ocupa estamos en un supuesto de excepción que yo creo que está muy bien resuelto por parte del Tribunal Electoral estatal que, insisto, nosotros validamos, que es

precisamente el supuesto de excepción de esta regla general, en el sentido de que los precandidatos únicos, cuando no tienen garantizada la postulación de su instituto político, porque la precampaña de alguna manera aportaría elementos al órgano partidista interno para que validara esa precandidatura única, en ese sentido se justificaría la precampaña del precandidato único.

Y en la especie, si se analizan los preceptos legales, si se analizan los distintos artículos del reglamento del instituto político, bueno, queda perfectamente justificada que esta postulación única no se encuentra garantizada y que depende la decisión de este organismo partidista interno.

Perdón, no me aguanté las ganas de hacer ese comentario.

Y señalar que yo coincidiría, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, en que es correcto el estimar fundado el agravio en el proyecto en relación a devolver este expediente, generar este reenvío al Tribunal Electoral, porque dentro de la propaganda electoral que se está revisando, el Tribunal estatal no tomó en consideración la ubicación de la propaganda denunciada en municipios distintos a donde el precandidato busca esta nominación, específicamente propaganda ubicada en los municipios de Zapopan y Tlaquepaque.

Diríamos que, efectivamente, considero que tenemos que resolver los asuntos con urgencia. Creo que ha sido la característica del Tribunal Electoral en lo general y también de esta Sala Regional en lo particular, los tiempos de resolución verdaderamente son mínimos, alrededor de 10 días, creo que, estamos empeñados en decisiones de esta naturaleza; sin embargo, yo creo que en la especie tenemos que cuidar el federalismo judicial y tenemos que evitar sustituirnos en las facultades de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Creo que se encuentra debidamente justificado en el proyecto un reenvío de esta naturaleza, por virtud de la Reforma Político-Electoral quedó muy claro que la atribución de resolver los procedimientos especiales sancionadores derivados de elecciones locales, son una atribución directa de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

Incluso en el artículo 440, de la LEGIPE, que recordemos, tiene la naturaleza de una Ley General, y la característica de la Ley General, es que distribuye competencias a nivel de la Federación y a nivel de los Estados, en este artículo 440, en el párrafo uno, inciso d), se indica: “Las leyes electorales locales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

“d) Procedimiento para dictaminación, para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal, como local”.

Creo que en el espíritu de esta Reforma Político-Electoral, insisto, queda claro que la resolución de estos procedimientos, le compete a los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas y con este reenvío para que analice este tema que omitió, en cuanto a la colocación de esta propaganda en municipios distintos, es correcto remitir este Tribunal, este expediente, al Tribunal Electoral de Jalisco.

Considero que de manera alguna estaría justificado en este sentido, la asunción de plenitud de jurisdicción, no hay algún tema de irreparabilidad y al contrario, una decisión de esta naturaleza, considero, fomenta el federalismo judicial.

Este Tribunal Electoral, derivado de la contradicción de criterio seis del 2013-2014, generó una serie de jurisprudencia sobre federalismo judicial, de las que se deriva justamente esta intención de fortalecer a los Tribunales Electorales, a través del reenvío del reencauzamiento de aquellos temas que son, en primera instancia, de su competencia.

En este sentido, considero que hay que respetar estas facultades y no sustituirnos en estas facultades propias de las entidades federativas, e insisto, considero que no se encuentra justificada o alguna irreparabilidad que hubiera que evitar.

Bien, serían algunos comentarios en relación a este proyecto, y brevemente, en relación a los juicios de revisión constitucional 8 y 9 de 2015, quisiera hacer los siguientes comentarios.

También, en estos juicios de revisión constitucional, se analizan temas sumamente importantes, de hecho la denuncia inicial, como se deriva de la cuenta, fue con motivo de propaganda denostativa, actos anticipados de pre-campaña, actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, y el tema de culpa invigilando. De hecho, prácticamente nuestro proyecto se está circunscribiendo, porque quedan prácticamente validados los otros temas, a actos anticipados de precampaña. Sin lugar a duda, las autoridades electorales, a través de la aplicación de la ley, tenemos que evitar, aplicando la ley, que se genere inequidad en la contienda, precisamente vigilando que la ley se cumpla y que no se cometan actos de esta naturaleza.

Como se desprende en el proyecto, el Artículo 3 de la LEGIPE establece la naturaleza de actos anticipados de campaña y también la naturaleza en el inciso B) de actos anticipados de precampaña.

Establece bases generales, habrá también que revisar en cada entidad federativa, las hipótesis legales de estas dos figuras. Pero, bueno, derivado de los análisis del Tribunal Electoral, se ha derivado para, o se ha establecido el criterio de que se tienen que conformar tres elementos para la configuración de actos de esta naturaleza, el elemento personal, el elemento temporal y el elemento subjetivo.

Y específicamente, en el caso de actos anticipados de precampaña, pues lo que vigilamos los tribunales electorales es que, bueno, no se dé la confluencia o vigilar que si se da esta confluencia, bueno, se apliquen las sanciones pertinentes.

En el elemento personal, bueno, lo pueden cometer ciudadanos, militantes, precandidatos, el elemento temporal exige que estos actos de precampaña se restrinjan al período propio que establece la ley de la precampaña, si se realizan antes se actualizaría el elemento temporal y el elemento subjetivo que exige que la propaganda en el caso de actos anticipados de precampaña, haga algún llamamiento al voto a militantes, si habláramos de llamamiento al voto al electorado, estaríamos en supuesto de actos de campaña, y también difusión de propuestas, pero las propuestas propias de un precandidato para verificar el consenso de sus compañeros de partido.

En el caso concreto de este juicio de revisión constitucional, también coincidiría, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, en el criterio de devolver el expediente, en razón de que los espectaculares, de hecho fueron varias, varios temas de propaganda electoral, pero en el caso específico estamos analizando lo relativo a los espectaculares en estos juicios de revisión constitucional, y considero que como se deriva del expediente, de los dos testimonios notariales que tienen que ver con estos espectaculares, se derivan ciertamente inconsistencias.

Ya se señaló en la cuenta, ya las mencionó el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, en un testimonio notarial, se da fe de la inexistencia de esa leyenda, que establece la Ley, debe llevar la propaganda de pre-campaña.

Habría esa leyenda que indica la precandidatura, que indica el cargo al que aspira el precandidato, y que indica que la propaganda debe de ir dirigida a la militancia del Instituto Político.

En uno de estos testimonios notariales, se indica que no se contiene esta leyenda, y en el otro testimonio notarial, se indica que sí se contiene, y sí se compara este análisis de este testimonio notarial, con la prueba técnica consistente en cuatro fotografías, advertimos una inconsistencia en la leyenda.

En consecuencia, coincido que ante estas inconsistencias, es adecuado devolver el expediente al Tribunal Electoral para que se pronuncie al respecto y para que valore estas pruebas en el contexto de las reglas que establece el Código Electoral de Jalisco, y de acuerdo a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica.

Al igual que en el otro expediente, considero que este reenvío fortalece el federalismo judicial, y no advierto motivo, como lo señala el proyecto, de alguna irreparabilidad que justifique la asunción de plenitud de jurisdicción, creo que lo adecuado es no invadir la esfera de competencias de la autoridad responsable, y dejar que valore estas inconsistencias y que en ese sentido emita la valoración correspondiente.

Por el momento es cuanto.

Adelantaría, perdón, señora Magistrada, señor Magistrado, que acompañe los proyectos en sus términos, el proyecto acumulado y el otro proyecto.

En ese sentido, anticipo mi voto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Sí, comparto con ustedes la postura en relación a que en el asunto 12/2015 que se puso a nuestra consideración, existe una violación formal, existe, sí.

Yo estoy convencido de que en ese asunto en particular, aun cuando existe y en fortalecimiento del federalismo se puede e incluso se debe, en un momento determinado, devolver los autos para que se pronuncien sobre el tema de la omisión.

Eso no ocurre de ninguna manera, y no hay ninguna posibilidad de devolución, ni si tampoco se está garantizando ningún federalismo judicial en esta medida, con el caso 8 y el 9 acumulados, porque en estos asuntos ya no se trata de omisiones, ya no estamos ante violaciones formales de ninguna naturaleza.

El Tribunal, como ya lo expliqué yo, al dar lectura precisamente a la parte conducente donde se valoran esas pruebas, las está valorando, y si bien existen inconsistencias, el Tribunal las destacó, destacó que en una certificación no se señalaron una parte de la propaganda en la que aparecen precisamente estos requisitos que la ley establece que se diga que es propaganda de precampaña y que se trata de un precandidato a tal candidatura municipal.

Eso, desde luego que no está en tela de discusión. Lo que yo señalo y lo que yo creo en esto, es que si leemos totalmente la resolución, no existe la conducta de indebido análisis que le estamos atribuyendo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fue exhaustivo al analizar estas dos documentales, señaló las circunstancias por las cuales les demeritó valor probatorio a una y concedió valor probatorio a las fotografías, señalando que no se podían desestimar de manera, de primera mano, simplemente por ser fotografías, máxime que fue la propia notario público quien las exhibió.

Entonces el Tribunal responsable está haciendo un análisis vigoroso de estas pruebas, no hay para mí, desde luego, respeto mucho, no hay para mí un indebido análisis, y en esa medida no podemos considerar fundado un agravio en el que nos digan que existe un indebido análisis de una prueba, salvo que efectivamente en el fondo exista un indebido análisis, pero esa es materia de fondo, y no es una cuestión que tenga que ver con el fortalecimiento del federalismo judicial, porque el Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto por la fracción segunda del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia y órgano especializado de Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con los recursos y las salas regionales. Nosotros somos parte de esas salas regionales.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley sobre”, y ya vienen todos estos temas, entre ellos los juicios de revisión constitucional que se interpongan.

A nosotros nos corresponde resolver un juicio de revisión constitucional, y en este caso, me refiero a los juicios 08 y 09 del 2015, en este caso ya estamos en la hipótesis de resolver en forma definitiva e inatacable, porque no existe una violación formal.

En todo caso, si se trata de valoración de pruebas, nosotros debemos ser quienes en acatamiento de este dispositivo, así como de los artículos 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6, Fracción II, tanto como el artículo 23 y 24 de

la referida ley, que ya omito señalar, pues todos nosotros conocemos su contenido, somos competentes para resolver este asunto y ya no es un tema de que hubiera habido una omisión en los Tribunales Estatales Locales.

Se trata de un tema de fondo, donde a nosotros nos corresponde decir si estuvieron bien o mal valoradas, conforme al fondo del asunto.

Y es por eso que sostengo mi disenso en los presentes asuntos, y que nosotros en última instancia, debemos cumplir con nuestra atribución, de resolver en definitiva los asuntos, cuando no se den violaciones formales, y en este caso, no se dan.

Sí se dan en el primero, en el 12, y aun yo considero que en ese, sería prudente para dar el principio de certeza y de resolver oportunamente, que ya asumiéramos la jurisdicción que nos establece el artículo 6, pero en éste, de ninguna manera considero, primero, que ni siquiera se da, deberíamos declarar fundado el agravio de que existe una indebida valoración, porque para mí está perfectamente y debidamente valorada la probanza que nos ocupa, y mucho menos un reenvío, cuando ya nosotros tenemos la obligación constitucional y legal, de resolver el asunto en definitiva, en relación con este tema, de si está bien o mal valorada la prueba.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna participación?

Bueno, si me permiten, nada más de manera breve, porque creo que ya ha sido bastante y muy claras además las participaciones y la exposición de las posturas, agradecer, por supuesto la argumentación en las posturas aquí planteadas, y al Magistrado Abel sumarse a los proyectos, y muy respetuosamente también sostengo el diferimiento del criterio del Magistrado Eugenio, quien ya de manera muy vehemente también nos ha expuesto sus diferencias.

He estado escuchando muy atentamente y bueno, por supuesto que están muy interesantes las intervenciones, pero de manera ya muy

concreta, como mencioné, quisiera nada más dejar claro cuáles son los puntos sustanciales que fueron ya dados en la cuenta de la postura que estoy proponiendo en estos dos asuntos.

Y bueno, efectivamente, las resoluciones de la responsable, considero, debieron analizar ciertos aspectos con mayor detenimiento, a efecto de brindar una adecuada y completa valoración para justificar en su caso la adopción de su determinación de declarar la inexistencia de las infracciones y revocar las medidas cautelares en el procedimiento sancionador de origen.

En el primero de los casos, el JRC8/2015 y acumulados, sostengo que debe revocarse la resolución impugnada y devolver el asunto a la responsable para que emita una nueva determinación, valorando debidamente las pruebas aportadas por las partes.

En efecto, estimo que según se consta de las documentales públicas comparadas, los testimonios aportados por los denunciante y el denunciado, entre cada una existen aproximadamente dos días, como ya se había señalado, de diferencia, en su verificación, y dan cuenta de un hecho coincidente, como es la existencia del anuncio espectacular. Sin embargo, está apreciado de dos maneras distintas en cuanto a la descripción de uno de sus elementos gráficos, como es la mención de la leyenda cuestionada, y que constituyó el punto a dilucidar en esta parte del estudio y que ya también ha sido señalada por los dos magistrados.

Lo anterior considero que es en virtud de que a partir de un enlace lógico, jurídico y natural de los medios de convicción ya descritos, el Tribunal local concluyó que el anuncio espectacular de mérito se integró por diversos elementos gráficos, entre ellos el que dispone el Artículo 229, párrafo tres, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Esto es así, ya que de las pruebas aportadas por las distintas partes, existe discrepancia, como lo señalé, en su contenido, concluyendo en el proyecto que no sólo las pruebas no coinciden, sino que inclusive las dos primeras pruebas documentales públicas, los fedatarios no pudieron constatar el contenido que aseveran el denunciado y los denunciante, por lo que la responsable indebidamente valoró las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que considero que lo procedente entonces es, y como así está propuesto, revocar la

resolución impugnada y, en consecuencia, para el efecto de que el Tribunal Electoral emita una nueva resolución.

En el segundo de los casos, el JRC12, derivado de la denuncia presentada por el PAN contra Ricardo Villarreal Lomelí y el PRI, por presuntas violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral, existen agravios dirigidos a combatir que la responsable no hubiera valorado que parte de la propaganda denunciada se ubicó fuera del municipio por el cual contiene el precandidato denunciado, que es el del municipio de Guadalajara.

Sobre este asunto quiero señalar, en primer término, que desde que se presentó la denuncia que dio origen al presente juicio, el Partido Acción Nacional planteó la ilicitud de dicha circunstancia, lo que se encuentra acreditado en autos.

Además, existe evidencia de que esta cuestión no pasó desapercibida para el Tribunal señalado como responsable, ya que al momento de estudiar los agravios en aquella instancia, señaló que se partía de la base de que la denuncia se hizo valer que el candidato denunciado, sobre-expuso su nombre e imagen ante ciudadanos a través de la fijación de espectaculares y pinta de bardas, incluso fuera del territorio que comprende el municipio de Guadalajara, como ya lo mencionamos.

Además, como se explica también en el proyecto que someto a su consideración, en las actas de inspección, que el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco llevó a cabo, como parte del desarrollo del procedimiento sancionador especial, quedó demostrada la existencia de pinta de bardas y colocación de espectaculares alusivos al ciudadano denunciado, en los municipios de Zapopán y Tlaquepaque.

Ahora bien, dentro de los aspectos valorados por el Tribunal de Jalisco, para arribar a la conclusión de que resultaba inexistente la infracción, objeto de la denuncia, se tomaron en cuenta diversos factores, considero que todos ellos abordados de manera adecuada.

Sin embargo, de la sentencia impugnada, no advierto algún planteamiento o análisis concerniente a la ubicación de la propaganda, aspecto que considero debió abordarse y valorarse, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Por ello es que considero que lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de que el Tribunal Electoral Local emita una nueva.

Considero además que emitir un pronunciamiento en estos términos, que es reenviar en cada caso al Tribunal Local, es acorde al sistema que impera en la materia electoral, pues por una parte, se respeta la esfera de atribuciones que tiene la autoridad jurisdiccional local, ya que es a ésta, a quien de manera originaria, le corresponde y debe determinar sobre la existencia de infracciones y las posibles sanciones.

Por otro lado, se actúa dentro del reconocimiento de la coexistencia de los ámbitos, el local y el federal, en donde el Tribunal Electoral del Estado, es órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral (...) en este Tribunal la instancia revisora de las determinaciones de aquel.

Aunado a lo anterior, en estos casos (...) particulares para que este Tribunal asuma el conocimiento en plenitud de jurisdicción, como es el planteamiento aquí del Magistrado Eugenio Partida.

No veo, no advierto yo una justificación para asumir en plenitud de jurisdicción, esta materia de quejas de origen, como pudiera ser alguna eventual irreparabilidad en virtud del simple paso del tiempo.

En este caso creo que no lo estoy yo advirtiendo, y además considero que revocar determinaciones en los juicios de los que somos competentes, para efectos de que sean dictadas de nueva cuenta por las autoridades responsables, en los casos en que es posible tal remisión, garantiza a los justiciables un ejercicio correcto y amplio de los derechos de tutela judicial efectiva, defensa y acción, ya que permiten el agotamiento de nuevas cadenas impugnativas para ventilar aquellos temas que así lo ameritan.

Antes de concluir la cuenta, quisiera sí referirme de manera particular, y precisar dos puntos, dos aspectos que fueron recurrentes en la participación del Magistrado Eugenio Partida, y que sí quisiera de alguna manera yo dejar clara mi postura, por supuesto, y mi enérgico disenso a esa posibilidad o a esos dos planteamientos que están señalados.

Creo que pudiera quedar una percepción desde mi punto de vista no apropiada del hecho, bueno, en principio estoy en desacuerdo, el dar por hecho y por derecho en un asunto lo dicho en otros asuntos, por mucho que sea la misma autoridad la que lo diga. Creo firmemente que, bueno, todos y cada uno de los asuntos se deben estudiar, asumir y resolver como casos únicos, sí podemos tomar como referentes criterios de algunos otros, pero de ninguna manera y bajo ningún motivo ni circunstancia desde mi particular punto de vista, me dan a mí elementos de validez, lo dicho en asuntos varios, por muy parecidos que sean, y tomarlos como verdades absolutas en otro asunto parecido, sin tenerlo en el expediente, sin tenerlo analizado de manera individual-

Y bueno, en ese sentido, de manera muy respetuosa, sí quiero manifestar mi diferencia de opinión, y lo quiero señalar porque fue recurrente creo en la intervención.

No importa a cuántos asuntos se haya referido el Tribunal Electoral local, en este caso de Jalisco sobre un tema parecido, porque aquí creo que es un asunto en el que hay que estudiarse, ya lo señalaba, de una manera en lo particular, y atender exclusivamente de manera exhaustiva lo que se dice en el expediente.

Por ello es que refuerzo mi postura de que se pronuncie el Tribunal en este asunto en el aspecto en el cual no se ha pronunciado, aunque ya haya tenido criterios similares o se haya pronunciado en otros expedientes.

Por otro lado, también creo que pudiéramos, no sé, no quiero decir desviar, pero llevar o conducir a un estadio donde no estoy de acuerdo tampoco el hecho de que el reenviar los asuntos al órgano competente, en este caso considerado a la autoridad responsable, reenviarlos para que dicte una nueva resolución, pueda ser contrario o

violatorio al artículo 17 de la Constitución o a cualquier artículo o que pudiera generar falta de certeza o que ello implique una mala actuación de este Tribunal, de esta Sala Regional Guadalajara, o del Tribunal Electoral, por el solo hecho de reenviarlo.

Creo que de ninguna manera estamos doliendo la justicia, ni mucho menos, por el contrario, así como lo señaló también el Magistrado Aguilar, creo que estamos haciendo funcional el sistema de justicia electoral en México, el sistema lo mencionó así y es algo en lo que yo, por supuesto, siempre me he apoyado, en el federalismo judicial, y creo que cuando corresponda, pues tendrán que hacerse las veces que sean necesarias los reenvíos, las remisiones correspondientes, y así lo estamos considerando.

Y que por supuesto me opongo terminantemente a llevar una discusión al hecho de que pudiera pensarse que estamos mermando, decía yo, la justicia, que estamos faltando a la certeza, o que estamos evadiendo las responsabilidades que nos está estableciendo el artículo 99 de la Constitución o todos los demás que tenemos establecidos.

Quisiera nada más dejar mi postura clara en ese sentido, porque creo que es importante así hacerlo, y no dejar una percepción desde mi punto de vista no compartida, que por el hecho de estar nosotros o estar proponiéndose en el proyecto un reenvío y estar siendo acompañada con el Magistrado Abel Aguilar, estaríamos pues yendo en contra de la Ley, de la Constitución o de los principios que nos rigen, como el principio de certeza.

Por el contrario, creo y estoy convencida que genera certeza que la autoridad a la que le corresponde pronunciarse lo haga, y ya nosotros, en su caso, si así fuera, regresar el asunto, pues ya pronunciarnos en ese sentido.

Pero bueno, creo que es importante que se viva de esta manera nuestro sistema judicial bi-instancial y el sistema local y el sistema federal.

Entonces, al respecto sería esa mi precisión y bueno, reiterar mi postura.

Si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer una aclaración en relación con lo que acaba de señalar. Yo en ningún momento he señalado que se estén vulnerando los artículos 17 y todos los que mencioné. Eso yo no lo dije.

Yo lo que dije es que conforme a esos dispositivos, en el caso, concedí incluso que en el asunto 12, que en ese asunto hay una violación formal. OK. Estoy de acuerdo en eso, proponía y que de una vez se hiciera el análisis del asunto, porque ya conocemos el criterio, tiene toda la razón, son criterios establecidos en otros asuntos, y yo así lo dije también en mi intervención, en ningún momento estoy señalando o basándome en lo que ya se hizo en otros asuntos para sustentar mi criterio.

Era una manera de decir que ya nosotros podíamos abordar, asumir la plenitud de jurisdicción a la que nos faculta el Artículo 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y ya resolver el asunto para dar certeza y para que se resuelva de la manera más oportuna en los términos como señala el Artículo 17, abonando a ello, no porque el sentido de mi voto esté diciendo que se está vulnerando, no, no se está vulnerando absolutamente nada; se está tomando una cuestión técnica, que así debe de ser cuando existen violaciones formales. De acuerdo. Pero en el caso de los asuntos 8 y 9, ahí no hay ni una violación formal, ahí sí ya, los artículos que cité son porque nosotros tenemos la competencia ya para resolver en definitiva si están bien valoradas o mal valoradas, no es un tema de violación formal, es un tema de análisis de agravios, que tenemos conforme a los artículos que cité, la obligación de abordar de primera mano.

Es muy distinto este planteamiento, o sea, en ningún momento, desde luego que no, sus Señorías, están, dentro de los márgenes yo no hice señalamientos como los que usted pone en mi boca, no. Yo simple y sencillamente digo que estos artículos nos facultan ya para que en el caso el 9 y el 8, no así en el del 12, pero sí en el del 9 y el 8, nosotros ya tenemos que resolver si están bien valoradas o no esas pruebas,

de acuerdo con los agravios que nos están presentando. Y se debe de entrar al fondo, y por eso me opongo al reenvío en ese caso, porque técnicamente no sería lo más adecuado, dada la competencia que nos establecen aquellos otros artículos. No se trata de vulneraciones de artículos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias a usted y, bueno, ya una vez aclarado el punto, creo que entonces ya nos quedamos tranquilos con las observaciones.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hubiera más intervenciones, le solicito, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expuestas, acompaño los proyectos, tanto el acumulado como el otro, de los juicios de revisión constitucional en materia electoral.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en contra de los asuntos acumulados, así como del JRC12 del 2015. Los acumulados son el 8 y el 9, voto en contra por las razones que expresé en esta audiencia.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados

por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, en consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9 ambos de 2015:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 9 al diverso 8, por ser éste último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en la presente ejecutoria.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en términos indicados en la presente sentencia.

Bien, para continuar con la Sesión, solicito de nueva cuenta al Secretario Medina Alvarado, proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 15 y 18, ambos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta, primeramente del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Tribunal Electoral del

estado de Jalisco, la sentencia relativa al procedimiento sancionados especial 9 de esta anualidad, que declaró inexistente la violación atribuida, Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional, éste último por la denominada culpa in vigilando.

La resolución impugnada, deriva de una denuncia presentada por el partido político y promovente, en la que se adujo que la infracción a la normativa aplicable, se generó con motivo de la pinta de bardas y colocación de espectaculares alusivos al referido ciudadano, así como con la existencia de un video publicitario divulgado en Internet.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que a juicio de la ponente, resultan insuficientes los agravios planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Así, en primer término, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por el actor, consistente en que la responsable aplicó incorrectamente el principio de presunción de inocencia, en detrimento de los principios de legalidad y exhaustividad, explicándose en la consulta, que no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que el aludido principio, fue aplicado de manera correcta en la resolución impugnada.

Por otra parte, se considera que el Tribunal responsable, actuó correctamente al estimar contrario a lo señalado por el promovente, que el ciudadano Salvador Rizo Castelo, en su carácter de pre-candidato único, se encontraba en condiciones de llevar a cabo actos de pre-campaña electoral, de conformidad con el marco legal aplicable,.

Además, como se detalla en el proyecto de la cuenta, se considera que no le asiste la razón al instituto político actor, cuando señala que el Tribunal local realizó una indebidamente valoración de pruebas, en relación al contenido de la propaganda denunciada.

En ese sentido, la ponente estima adecuada la determinación de la responsable, en el sentido de que la propaganda, objeto de la denuncia, y cuya existencia sí quedó debidamente acreditada en autos, contenida en bardas y espectaculares, ubicados en diversas zonas del municipio de Zapopan, cumplió con los requisitos previstos

en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al poder advertir que se encuadraba en el marco de la precampaña respectiva.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 18 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución recaída a procedimiento especial sancionador 11 de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en relación con la denuncia interpuesta por el citado partido político, en contra de Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Para su estudio, en el proyecto se propone dividir los agravios en tres distintos temas:

1. Sobre la indebida valoración de pruebas.
2. Falta de exhaustividad y congruencia.
3. Indebida fundamentación y motivación.

En relación al tema sobre la valoración de las pruebas, en primer término se propone declarar inoperante el agravio relativo al calificativo de “alcance probatorio limitado” que la responsable otorga a la fe de hechos presentada por el denunciante, ya que la calificación y afirmación materia del agravio fue en relación con los hechos sobre el presunto acarreo, argumento expresado por la responsable en abundamiento al principal, más no así en relación directa con los actos anticipados de precampaña.

Asimismo, la ponente estima que el motivo de queja tocante al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente de origen resulta inoperante, en virtud de que el actor no precisa cuál es el correcto alcance y valor probatorio que en su concepto la autoridad responsable debió otorgar a cada una de las pruebas.

El valor y alcance de las mismas, una vez adminiculadas, así como de qué manera las pruebas acreditan los hechos denunciados y los

motivos por los que considera que dichos medios de convicción son coincidentes en sus elementos circunstanciales.

De igual manera, en la consulta se califica infundado el agravio consistente en que las certificaciones de hechos, notarial, y la levantada por funcionarios del Instituto Electoral local se refieren a circunstancias diversas, ya que en la resolución reclamada se observa que el Tribunal Electoral local no niega conceder valor probatorio pleno a los medios de convicción en trato, bajo el argumento de que sean contradictorios entre sí, por referir cosas distintas sobre los mismos hechos, sino que confirió el valor de simples indicios a las probanzas obrantes en la causa principal, bajo la premisa de que éstas constituían información o notas contenidas en internet.

En lo que toca el tema sobre la presunta falta de exhaustividad y congruencia, respecto al agravio consistente en la omisión de la responsable de analizar la totalidad de infracciones denunciadas, se considera infundado, en razón de que la resolución recurrida, se advierte que la responsable sí analizó la totalidad de infracciones denunciadas, esto es, los actos anticipados de precampaña y las manifestaciones de calumnia.

En otro punto, se propone calificar de infundado el agravio tocante a la omisión de la responsable para pronunciarse sobre la existencia de actos anticipados de campaña, ello ya que tal ilícito no fue materia de la denuncia, por lo que conforme a la legislación local aplicable, la autoridad responsable actuó correctamente al circunscribir el estudio atinente a los hechos, materia de la queja, pues de lo contrario, imposibilitaría una defensa adecuada al presunto responsable, al no tener la oportunidad de conocer con la debida oportunidad y precisión, los elementos circunstanciales que sustentan la infracción que se le imputa, en cuanto a los agravios, la indebida fundamentación y motivación.

Con relación al agravio consistente en que la responsable no consideró que se encuentra acreditado el hecho, de que el evento materia de la denuncia se realizó antes del inicio de las pre-campañas, se califica de infundado, en virtud de que el Tribunal Electoral Local, sí fundó y motivó su resolución, al estimar que los actos denunciados no configuraban una conducta de proselitismo o pre-campaña,

exponiendo las razones conducentes, de manera que el hecho de que en autos obre acreditado que el evento denunciado aconteció antes de la fecha de inicio de las pre-campañas, resulta insuficiente para tener por configurada la ilegalidad denunciada por el ahora actor.

Por último, el disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación al no tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de pre-campaña, se considera, por una parte, infundado y por otra, inoperante.

Infundado, toda vez que el Tribunal Local actuó correctamente al considerar dentro de su estudio, al elemento del llamamiento al voto, para establecer la existencia o inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, pues en el precedente al que se adhiere de la Sala Superior, sí se estudia el llamamiento al voto, como elemento que configura los actos anticipados de pre-campaña, por lo que a fin de adoptar un precedente, es menester atender el contexto íntegro en que cada afirmación fue realizada, ya que de lo contrario, se puede incurrir a una interpretación inexacta, y por otra parte, se califica de inoperante, en razón de que el argumento del actor relativo a que los hechos acreditados revelan que se promueve una candidatura por parte del denunciado, se sostiene en una premisa que previamente fue desestimada, en estudio de un motivo de disenso diverso, en específico, sobre la valoración de las pruebas, pues no se encuentran probados los actos de promoción o proselitismo.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a consideración la cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Comparto plenamente el sentido de los proyectos, por lo tanto, mi voto es en favor de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Finalmente, éste resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 15 y 18, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe por favor si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 13 horas con 38 minutos del día 10 de febrero de 2015.

--oo0oo--